

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida, vecina de la ciudad de Bogotá e identificada con Nit. 9013099673, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No 79973340 de Bogotá, T.P. 326642, en calidad de apoderado del señor Fabián Enrique Jiménez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.357, de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de las inconsistencias presentadas en el "Proceso de selección No. 1343 de 2019- Convocatoria Territorial 2019-II", resultante del acuerdo CNSC- 20191000008636 de 20-08-2019, Contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Luz Amparo Cardoso Canizalez; Gobernación del Atlántico, representada legalmente por Eduardo Verano de la Rosa, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. Mediante Decreto 000056 del 31 de enero del 2005 el titular de los derechos Fabian Enrique Jiménez Martínez, fue nombrado en provisionalidad, como Profesional Especializado, en el Cargo 335, Grado 10, en el Área de Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la gobernación del Atlántico (folios 35-37), cargo que ocupa en la actualidad.
2. El 9 de julio de 2018 mediante Decreto No. 000272 (folios 38-39) se ajustó y actualizó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MFCL) de la Gobernación del Atlántico "PARA LOS EMPLEOS QUE SE ENCUENTRAN EN VACANCIA DEFINITIVA PROVISTOS POR ENCARGO Y POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE CONFORMAN LA PLANTA DE

PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”. Manual de Funciones el cual no fue socializado al titular de los derechos pues no existe prueba de ello, negando con este hecho, la oportunidad como empleado ya vinculado, de participar activamente en los ajustes y modificaciones que tienen lugar el Manual de Funciones frente a los requisitos de su cargo.

3. Analizada las ofertas públicas especialmente la OPEC No. 75404 (folio 40-41) en la que se oferta el cargo del titular de los derechos se establece que dentro de los requisitos NO se encuentra la figura de “EXPERIENCIA RELACIONADA” que se encuentra descrita en las otras OPECS de la misma convocatoria, hecho que considera vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad toda vez que dicho parámetro fue exceptuado del cargo que se encuentra desempeñando y que afecta sin lugar a duda la posibilidad de concursar en igualdad de condiciones por el puesto que en la actualidad ocupa de manera provisional y el cual ha desempeñado de manera continua desde el año 2005.

4. Mediante derecho de petición con fecha 31 de julio de 2019 radicado No. 20190500399752 (folio 42), el presidente del sindicato SINDEATLAN de la Gobernación del Atlántico, solicitó a la Subsecretaría de Talento Humano informar si el Manual de Funciones Decreto 00272 del 2018 [fue] actualizado de conformidad con el decreto 815 de 2018 el cual generaba modificaciones al Decreto 1083 de 2015 que describe entre otros los parámetros de exigencia en experiencia de estudio, experiencia laboral, equivalencias y Núcleos Básicos del Conocimiento que son de obligatoria aplicación al momento de realizar las modificaciones del Manual de Funciones y el cual resulta indispensable para su realización- (...), [lo anterior] **“con la finalidad de capacitar por parte de nuestro sindicato a los servidores públicos que se encuentran ocupando los cargos a someterse al concurso”**.

5. En respuesta a derecho de petición, se informó en que el decreto 815 de 2018 “no fue incorporado en la actualización efectuada mediante los decretos 000272 de 2018 (...)” correspondientes al Manual de Funciones (folio 43 y 44). De acuerdo a esta información queda totalmente claro que se inaplicó el decreto 815 de 2018 en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual debía estar actualizado para el inicio de la etapa de planeación del concurso de méritos de la CNSC, y que al no aplicarse el mencionado Decreto en el MFCL, se omitió con ello la posibilidad al titular de los derechos de ser capacitado y de participar

abiertamente en lo relacionado con el cargo que viene desempeñando el cual sería ofertado.

6. Mediante derecho de petición con fecha 12 de agosto de 2019 (folio 45), nuevamente el presidente de SINDEATLAN, solicita a la Subsecretaria de Talento Humano se capacite a los trabajadores para que puedan ayudar debidamente en la actualización del MFCL. Para tal fecha la labor de actualización se estaba llevado a cabo con los funcionarios de la Gobernación quienes llenaban unas matrices como insumo para el tercero oferente que fue contratado para dicho efecto, la Subsecretaria de Talento Humano, en respuesta a derecho de petición radicado bajo el No. 20190500420582, informa que el MFCL fue socializado a los enlaces designados por cada dependencia para el proceso, hecho totalmente desconocido por el señor Jiménez.

7. A pesar de las señaladas infracciones a la normativa vigente y de las varias comunicaciones realizadas a las autoridades competentes de la situación que se estaba presentando frente a las omisiones de la socialización del MFCL, el 20 de agosto de 2019 la CNSC y la Gobernación del Atlántico suscribieron el acuerdo No. CNSC - 20191000008636 del 20-08-2019 por el cual nace la Convocatoria No. 1343 de 2019 Territorial 2019 - II.

8. El día 12 de noviembre de 2019 mediante correo electrónico (folio 55), el área de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, remitió al titular de los derechos el documento preliminar correspondiente al ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos adscritos a esa dependencia, con el fin de que fuera socializado para su respectiva revisión y aprobación, estableciendo un plazo máximo hasta el 20 de noviembre de 2019 y especificando que *"Las dependencias que a esa fecha no envíen la información se entiende que su información se encuentra ajustada y aprobada"*, situación que se presenta después de publicada la convocatoria "No. 1343 de 2019-Convocatoria Territorial 2019-II" confirmándose con esto la vulneración de los derechos fundamentales del señor Fabián Enrique Jiménez, pues la oportunidad para revisar y aprobar el manual de funciones le fue dada DESPUÉS de publicada la convocatoria, motivo por el cual no logró solicitar anexar la figura de "equivalencia relacionada" misma que si fue publicada en las otras OPEC.

Señalado lo anterior no se trata en la presente acción de tutela proponer un juicio de legalidad frente a las irregularidades de los actos administrativos descritos, sino de proponer un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable, por su

carácter cierto e inminente, grave y de urgente atención, que su aplicación implica para los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, del accionante.

De esta suerte EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO previsto en el Art 29 Constitucional, y según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" que le asiste al accionante SE ESTÁ VIENDO VULNERADO puesto que:

En primer lugar, el manual de funciones NO SE ENCONTRABA ACTUALIZADO de manera previa al inicio de la planeación del concurso de méritos previsto para la Gobernación del Atlántico, con lo cual se suscribió el acuerdo CNSC-20191000008636 de 20-08-2019, en contravía de lo descrito en el inciso 3 del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083, según el cual "Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos".

En segundo lugar, no se realizó la señalada socialización que encuentra fundamento en el convenio 151 de la OIT, ratificado en el año 2000, que entra al bloque constitucional a través del artículo 93 superior, conforme el cual se deben "adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones"; el cual se complementa con el artículo 2 Constitucional conforme el cual "el Estado debe "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación" (folio 56); además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales" (folio 57); a su vez consonante con el numeral 8 del Artículo 8 de la ley 437 de 2011. La no socialización del Manual de funciones y competencias laborales MFCL, derivó en las falencias descritas en la actualización del Manual de funciones que a su vez afectó el reporte de la Oferta Pública de empleo de Carrera (OPEC).

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (folio 58).

Se constituye un perjuicio grave ya que al lesionar derechos fundamentales entre estos el derecho al trabajo se somete a la accionante a poner en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familias, máxime cuando es el señor Jiménez el único sustento económico de su núcleo familiar padre de dos hijos menores de edad (folio 59 - 61), vulneración que de no ser atendida genera a futuro un perjuicio irremediable para el titular de los derechos por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del manual de funciones descrita en el decreto 1083 de 2015, de un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios afectados que se encontraban desempeñando sus funciones al servicio de la Gobernación del Atlántico.

Se constituye en un perjuicio grave para mi poderdante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria Proceso de selección No. 1343 de 2019- Convocatoria Territorial 2019-II, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

Adicionalmente se AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior (folio 62), de los titulares de los derechos, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se le excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos al mismo cargo que viene desempeñando desde el año 2005 con ocasión de fallas no del administrado sino de la administración, generando una carga que no es su deber soportar.

Se trata de en un perjuicio grave ya que la aplicación del acto administrativo señalado en los hechos del presente libelo, pone en riesgo el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos al dejar al titular de los derechos en desigualdad de condiciones frente a sus otros compañeros, para participar en el proceso de selección en comento, siendo ajena a su voluntad la causa de este perjuicio ocasionado no por el administrado sino por quien le administra.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no llevarse cabo puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es el derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos, viéndose excluido del proceso en comento por la inaplicación de la administración de las normas, pautas y reglas subyacentes al proceso de selección por méritos.

En la misma medida su DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, del que habla el Art. 13 Constitucional (folio 63), SE ESTÁ VIENDO VULNERADO puesto que no están recibiendo un trato igual ante la ley, al no haberse realizado las correcciones respectivas a su debido tiempo al manual de funciones que vino a convertirse posteriormente en la OPEC y que guardó mayores garantías para otros empleos de carrera, de manera que no recibió la misma protección y trato de las autoridades, viendo impedido el goce de los mismos derechos que asistieron a otros, así como oportunidades, ya que fue excluida dentro de la OPEC a la que se postuló una figura que si se plasma en las otras OPEC de la convocatoria en cuestión, lo anterior al nacer a la vida jurídica un manual específicos de funciones con errores que no se corrigieron.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para concursantes por su carácter cierto e inminente ya que no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, en ausencia de las condiciones para que la señalada igualdad descrita en el artículo 13 superior fuera real y efectiva.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar derechos fundamentales entre estos el derecho al trabajo se somete a la accionante a poner en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familias, máxime cuando es el señor Jiménez el único sustento económico de su núcleo familiar padre de dos hijos menores de edad (folio 61 al 63), vulneración que de no ser atendida genera a futuro un perjuicio irremediable para el titular de los derechos por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los

hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del manual de funciones descrita en el decreto 1083 de 2015, de un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios afectados que se encontraban desempeñando sus funciones al servicio de la Gobernación del Atlántico.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, como señala el artículo 26 constitucional, los titulares de los derechos ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que con la aplicación de los actos administrativos que actualizaron el manual de funciones con errores no corregidos si bien se solicitó su enmienda en su debido tiempo, le priva de la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con títulos académicos idóneos y la experiencia en el cargo ofertado, se limita su posibilidad de quedar nuevamente en el cargo que ocupa hace varios años, al contener errores en el manuales de funciones que subyace a las OPEC arriba señaladas.

Se constituye en un perjuicio grave pues al lesionar la libertad de escoger profesión u oficio se atenta contra otros derechos como lo son el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, y al trabajo, con lo cual pone a mis poderdantes y a sus familias en estado de vulnerabilidad económica, de donde debe surgir la pregunta acerca de la tensión de derechos que supone el concurso de méritos y el interés prevalente de los núcleos familiares.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, descrito en el Art. 25 Constitucional, del accionante SE ESTÁ VIENDO VULNERADO puesto que los actos administrativos preparatorios para el concurso de méritos como lo es el manual de funciones previamente actualizado, del que versa el Artículo 3 del decreto 051 de 2017, no se realizó acorde a derecho, presentando errores en la configuración del mismo y que además no fue sometida a socialización con las organizaciones sindicales como lo exige el decreto 1083 de 2015 en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1, si bien esta fue solicitada, con lo cual se lesionaron sus derechos, los cuales nuevamente se verán lesionados de continuar sus cargos en Oferta Pública de Empleo de Carrera con las inconsistencias señaladas.

Reviste urgente atención puesto que su prevención es inaplazable ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es que mi representado se vea privado de continuar en el trabajo que vienen realizando desde hace varios años al servicio de la Gobernación del Atlántico, o al menos a participar en el concurso de méritos por dicha OPEC.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA, que se infiere del preámbulo Constitucional según el cual el "pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo" ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que no se les permitió a los afectados, la participación democrática en la configuración de las Ofertas Públicas de Empleo Carrera que inicia en la actualización del manual de funciones, la cual seguida a la respectiva socialización, hubiera dado lugar a la enmienda de errores observados directamente por los funcionarios en el desempeño de sus cargos, como una mirada directa y objetiva de la aplicación de los requisitos de educación y experiencia, así como de las funciones desarrolladas, en armonía con lo establecido para dichos efectos en el decreto 1083 de 2015.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para el titular de los derechos por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del manual de funciones descrita en el decreto 1083 de 2015, de un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios afectados que se encontraban desempeñando sus funciones al servicio de la Gobernación del Atlántico.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

II. PRETENSIONES

MEDIDA PROVISIONAL

1. Ruego señor Juez interrumpir o suspender provisionalmente la oferta pública con OPEC 75404 dentro del Proceso de selección No. 1343 de 2019-Convocatoria Territorial 2019-II, y toda actuación administrativa de la misma en la fase en que se halle, EN TANTO SE REALIZAN LOS AJUSTES al MFCL y la OPEC esto es agregando la figura de "experiencia relacionada".

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia como es la venta de pines. Ahora bien, el afectado por la vulneración de derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en etapa avanzada.

2. Que se ordene, a los accionados, **PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO**, la presente acción, para que la sociedad en General **COADYUVE O RECHACE** la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

PRETENSIONES

1. Ruego señor Juez amparar los derechos fundamentales del señor Fábian Enrique Jiménez Martínez, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y el derecho a la participación democrática en consecuencia:

2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil interrumpir ó suspender los alcances del acuerdo No. CNSC- 20191000008636 de 20-08-2019 en lo referente a la OPEC 75404 dentro del Proceso de selección No. 1343 de 2019- Convocatoria Territorial 2019-II, y toda actuación administrativa de la misma en la fase en que se halle, **EN TANTO SE REALIZAN LOS AJUSTES** al MFCL y la OPEC agregando la figura de "experiencia relacionada", pues ante la impresión de la OPEC prima lo descrito en el MFCL y ante la imprecisión del MFCL prima la norma superior, que para el presente caso es el decreto 1083 de 2015, como a su vez lo señala el mismo acuerdo en su parágrafo 1, Art. 8.

3. Instar al representante legal de la Gobernación del Atlántico y el Jefe de Talento Humano que se abstengan de firmar acuerdos con la Comisión Nacional del Servicio Civil sin antes realizar la debida socialización a los trabajadores evitando incurrir en conductas omisivas que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos que aspiren a concursar en convocatorias futuras.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

a. Subsidiaridad:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no

es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar

que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez:

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

c. Perjuicio Irremediable:

En consecuencia con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta que salga lista de elegibles quedando en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

d. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13), y al trabajo (C.P.art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las

diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan

ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere “adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones” además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional a sintetizado la conexidad de tales derechos así:

*“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de **fines estatales** y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).*

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

La igualdad entonces aquí está estrechamente relacionada a la estabilidad laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad, para el caso presente la accionante ha venido cumpliendo con su trabajo de forma eficiente, prueba de ello son sus calificaciones, y por lo tanto como mínimo se debe respetar su derecho a competir por el cargo en situación de igualdad.

Mas aún, si se revisa el Acuerdo 001 de 2004, reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo primero se anuncia a sí misma como el organismo responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, garante y protector del sistema de mérito en el empleo público (artículo tercero) que actuará de acuerdo a los principios de la función pública " en especial de los de objetividad, independencia e imparcialidad".

De allí se desprende que una función principal de la CNSC sea el velar por la imparcialidad y equidad en el proceso de selección de los aspirantes mejor calificados. Por ello no puede escudarse en que los manuales de funciones fueron modificados por la entidad para evadir su responsabilidad.

Adicionalmente y de conformidad con lo descrito en el Artículo 7°, del citado acuerdo, denominado *funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa*. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas, a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909:

De donde no se entiende cómo después de tener conocimiento de la varias irregularidades señaladas, y a pesar del llamado de la comisión Nacional del Servicio Civil (folios 18- 21) y de particulares (folio 40) para corregir las mismas, aún insista en proseguir con el concurso, pues es de "bulto" que la manera intempestiva y soterrada con que se ajustaron los manuales de funciones de la alcaldía de San José de Cúcuta busca NO permitir que las personas que se encontraban en provisionalidad compitan en igualdad de condiciones, atentando con su derecho fundamental al trabajo.

Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

Derecho a escoger profesión y oficio:

El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad -sea a nivel profesional, técnico o empírico- antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.

Cuando se trata de la restricción de un derecho fundamental, la potestad reguladora del legislador para introducir exigencias, requisitos y limitaciones a las

profesiones y los oficios no es absoluta, y en cambio debe estar cimentada en profundas razones de orden y seguridad sociales. En este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido especialmente prolífica y ha tenido oportunidad de fijar los criterios a que la ley debe sujetarse para imponer las señaladas restricciones. Como regla general, la Corte ha dicho que el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana'. En otras palabras, lo que la Corte espera del legislador es que éste circunscriba su potestad de reglamentación, exclusivamente a aquellos aspectos que no sea posible dejar de regular, a efectos de que se protejan a un tiempo, tanto el interés general como el derecho subjetivo de quien desea poner en práctica sus conocimientos. Los recortes que el legislador está autorizado para imponer al ejercicio de determinada profesión u oficio, se hallan principalmente justificados en el hecho que no existen en el ordenamiento jurídico, derechos subjetivos de naturaleza absoluta. No obstante, tales restricciones deben estar cimentadas en un principio de razón suficiente, de modo que su imposición emerja como resultado de ponderar el derecho subjetivo de aplicar los conocimientos en una determinada rama del saber, con el posible impacto que dicha aplicación pueda generar en la sociedad o frente a terceras personas. Analizadas desde la perspectiva de la razonabilidad, las restricciones legales al ejercicio de este derecho fundamental deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general, siendo ilegítima cualquier disposición que defraude dicha teleología.

Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la figura Estado Social de Derecho, del cual se desprende el derecho fundamental descrito en el artículo 40 -7 de la Constitución Política mediante el cual se establece: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, (...).", evidenciándose la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna

diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se ponga en consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público, obligado al estado a efectuar condiciones dignas para que los aspirantes una vez cumpliendo los requisitos establecidos desde el principio de la convocatoria puedan acceder y concursar por las vacantes propuestas cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos.

Participación Democrática

El derecho fundamental a la participación democrática, que se infiere del preámbulo Constitucional¹ según el cual el “pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) con el fin de (...) asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, (...) dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” se está viendo vulnerado puesto que no se le permitió participar democráticamente en la configuración de las Oferta Pública de Empleo de Carrera que inició en la actualización del manual de funciones. Dicha ausencia del ejercicio de socialización impidió que se llevara a cabo el ajuste de errores observados directamente por los funcionarios en el desempeño de sus cargos, como una mirada directa y objetiva de la aplicación de los requisitos de educación y experiencia, así como de las funciones desarrolladas, en armonía con lo establecido para dichos efectos en el decreto 1083 de 2015.

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para la accionada por su carácter cierto e inminente pues no se debe a meras conjeturas o especulaciones sino a una apreciación razonable de los hechos señalados, donde se inaplicó la debida socialización del manual de funciones descrita en el decreto 1083 de 2015, y se hizo caso omiso a las correcciones de un manual elaborado sin contar con la concurrencia de los funcionarios afectados que se

¹ Es menester recordar que a voces de la Sentencia C-477/05 El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; (...) [indicando] los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de (...) la administración (...).”

encontraban desempeñando sus funciones al servicio de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Se constituye en un perjuicio grave ya que al lesionar el derecho a la participación democrática se dio vida a una serie de OPECs, con errores en su contenido que están privando tanto a la accionante como a otros aspirantes de su derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la libertad de escoger profesión un oficio, y a acceder al sistema de carrera.

Reviste urgente atención, siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es que la accionante no pueda participar mediante concurso de méritos a su propio cargo, el viene desempeñando desde el año 2014 al servicio de la Ciudad de Cúcuta.

Las situaciones descritas que vulneran los derecho fundamentales reseñados suponen la necesidad no de adelantar un juicio de legalidad frente a las irregularidades de estos actos administrativos, sino de un juicio de constitucionalidad frente al perjuicio irremediable a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática, de las persona asociadas a la persona jurídica impetrante de la presente acción de tutela.

Como se puede inferir de las consideraciones y explicaciones realizadas, el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego razón que conduce a buscar la protección inmediato de los derechos fundamentales señalados la cual no puede, conforme las razones señaladas llevarse a cabo por ningún otro medio, o que de poderse igualmente requiere de un mecanismo transitorio de protección como lo es la acción de tutela por la inminencia e irreparabilidad del daño.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documental

Folio 35 - 37. Decreto No. 000056 de 2005 y Acta de Posesión.

Folio 38 - 39. Decreto No. 000272 de 2018.

Folios 40 - 41. Oferta Pública OPEC: 75404.

Folio 42. Derecho de Petición del 31- 07- 2019- No. 20190500399752.

Folios 43 - 44. Respuesta a derecho de Petición 06- 08- 2019 No. 20190510009243.

Folio 45. Derecho de Petición del 12- 08 -2019- No 20190500420582.

Folios 46 - 52. Acuerdo No. CNSC- 20191000008636 del 20-08-2019.

Folio 55. Correo electrónico fecha 12 - 11- 2019.

Folio 56. Art. 2 Constitución Política.

Folio 57. Art. 2.2.2.6.1 del Decreto 2083 de 2015

Folio 58. Sentencia T- 494/10

Folios 59-61. Declaración Jurada, Registros Civiles de Nacimiento.

Folio 62. Art. 40 Constitución Política.

Folio 63. Art. 13 Constitución Política.

2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho

1. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, La presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE, la presente acción y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

3. Dictamen pericial

Solicitó que un organismo independiente, DAFP y/o CNSC, rinda informe técnico sobre la procedencia, pertinencia y utilidad de los cambios realizados a los manuales de funciones.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en:

Bogotá. Transversal 94 No. 80C - 28, oficina 301, 401
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

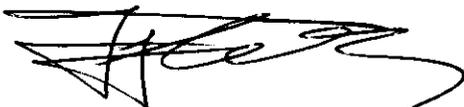
Las accionadas en:

- Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Cra.16 # 96-64
Representante legal: Fridole Ballén Duque

- Gobernación del Atlántico
Domicilio: Barranquilla
Dirección: Calle 40 Cra. 45 y 46
Representante legal: Eduardo Verano de la Rosa

Del Señor Juez, atentamente:

Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673



Fayver Libardo Carrillo Rubio
C.C. 79973340
T.P. 326642 CSJ
Representante legal

PODER ESPECIAL

SEÑOR
JUEZ DE REPARTO
E. S. D.

Fabián Enrique Jiménez Martínez, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre acción de tutela contra los accionados a los que haya lugar, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 - II, acuerdo 20191000008636 del 20-08 de 2019, convocatoria No. 1343 de 2019.



Mi apoderado queda facultado para solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallo de tutela, solicitar practica de pruebas, ampliación de tutela, recibir notificaciones, sustituir, reasumir y demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7725

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Barranquilla, compareció:

FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072001357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ssshqmk0yhd3
17/12/2019 - 15:00:49:869



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información DIRIGIDO A JUEZ DE REPARTO.- OTORGADO A CARRILLO ABGADOS SAS.- ACCION DE TUTELA..



JOSÉ VICENTE PACHECO AROCA
Notario primero (1) del Círculo de Barranquilla - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ssshqmk0yhd3



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **72.001.357**
JIMENEZ MARTINEZ

APELLIDOS
FABIAN ENRIQUE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUN-1977**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

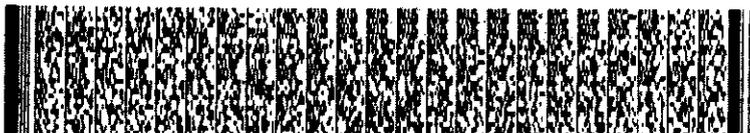
1.77 **A+** **M**

ESTATURA G S RH SEXO

19-FEB-1996 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00052722-M-0072001357-20080819 0002369906A 1 1040002981

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRE
FAYVER LISARDO

PRESENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SR. ALEJANDRO FLORES

APELLIDOS
CARRILLO RUBIO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIANA

FECHA DE GRADO
28/03/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CECULA
79873340

FECHA DE EXPEDICION
02/09/2019

TARJETA N°
326642

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19128789355A2

12 de diciembre de 2019 Hora 12:41:29

AC19128789

Página: 1 de 3

* * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CARRILLO ABOGADOS SAS.
 N.I.T. : 901309967-3 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 03149078 del 6 de agosto de 2019

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 6 de agosto de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 5,000,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: TV 94 NO. 80 C 28 LC 301 401
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email de Notificación Judicial: carrilloabogadossas@gamil.com

Dirección Comercial: TV 94 NO. 80 C 28 LC 301 401
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email Comercial: carrilloabogadossas@gamil.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal. Derecho de familia. Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos. Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal en materia de contratación pública. 4. Prestar servicios de representación en procesos contra el Estado Colombiano, en las acciones tendientes a restablecer los derechos vulnerados sea por vía gubernativa o contenciosa. 5. Prestar servicios para el inicio, trámite y culminación de procesos administrativos ante las entidades estatales del orden central y descentralizado administrativamente y por servicios, así como las superintendencias y unidades administrativas Especiales. 6. Prestar servicios de Asesoría y representación en procesos disciplinarios ante la procuraduría general de la nación, salas jurisdiccionales disciplinarios de los consejos de la judicatura y oficinas de control disciplinario interno. 7. Prestar servicios de asesoría y representación en procesos de responsabilidad fiscal ante las diferentes Contralorías. 8. Prestar servicios de asesoría y representación en demandas de la Jurisdicción contenciosa administrativa ante Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de repetición. 9. Prestar servicios de asesoría y defensa penal corporativa. 10. Prestar servicios de defensoría en procesos penales. 11. Prestar servicios de Representación de víctimas y presentación de denuncias. 12. Prestar servicios de asistencia a detenidos. 13. Prestar servicios de representación en procesos de extinción de dominio. 14. Prestar servicios de representación en procesos por accidentes de tránsito. 15. Prestar servicios de elaboración e implementación de políticas de gobierno corporativo. 16. Prestar servicios de constitución de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y de entidades sin ánimo de lucro. 17. Prestar servicios de elaboración y revisión de contratos mercantiles, asesoría y manejo de procesos concursales, especialmente en el régimen de insolvencia empresarial y



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19128789355A2

12 de diciembre de 2019

Hora 12:41:29

AC19128789

Página: 2 de 3

* * * * *

de persona natural. 18. Prestar servicios de asesoría y gestión en materia de propiedad intelectual, marcas, patentes, diseños industriales, mejora, derechos de autor, entre otros. 19. Brindar acompañamiento al área encargada de cartera del cliente en los procesos de cobro pre-jurídico. 20. Prestar servicios de asesoría en derecho laboral individual y derecho de la seguridad social. 21. Prestar servicios en elaboración de conceptos jurídicos. 22. Prestar servicios de asesoría elaboración e implementación de políticas corporativas de tipo laboral. 23. Prestar servicios de Elaboración y revisión de contratos laborales para los diferentes cargos de la compañía, como de dirección, confianza y manejo, operativos, administrativos y demás, de acuerdo a las diversas modalidades de contratación. 24. Prestar servicios de orientación y formulación de Reglamento Interno de Trabajo: jornada de trabajo, orden jerárquico, escala de faltas y sanciones. 25. Prestar servicios de representación judicial de la compañía en caso de ser demandada por concepto de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones, liquidaciones, entre otros. 26. Defensa y promoción de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 27. Facilitar y promover mecanismos de solución alternativa de conflictos. 28. Prestar servicios de administración de bienes y capitales para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7020 (Actividades De Consultoría De Gestión)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$1,000,000,000.00
 No. de acciones : 200,000.00
 Valor nominal : \$5,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$5,000,000.00
 No. de acciones : 100.00
 Valor nominal : \$50,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$5,000,000.00
 No. de acciones : 100.00
 Valor nominal : \$50,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|-------------------------------|----------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | |
| CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO | C.C. 000000079973340 |
| REPRESENTANTE SUPLENTE | |
| MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA | C.C. 000001030620156 |

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C19128789355A2

12 de diciembre de 2019 Hora 12:41:29

AC19128789

Página: 3 de 3

* * * * *

legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

Los activos reportados en la matrícula mercantil son de: \$ 5,000,000.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en la matrícula es de: 0.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



93



GOBERNACION DEL ATLANTICO

SECRETARIA GENERAL
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Barranquilla, 31 de enero del 2005

Señor
FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ
Barranquilla

Me permito comunicar a usted que mediante Decreto No. 000056 del 31 de enero del 2005, ha sido nombrado con carácter provisional en la planta global de la Gobernación del Departamento, en el cargo de Profesional Especializado, Código 335, Grado 10, con una asignación mensual de \$ 2.646.890.00, a partir de la fecha.

Así mismo le informo que será asignado a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento y deberá posesionarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de aceptación.

Sírvase parar por la Subsecretaría de Talento Humano para los trámites de su posesión.

Atentamente,


NELCY VILLA-ESTARITA
Subsecretaría de Talento Humano

Anexo copia del Decreto No. 000056 del 31 de enero del 2005.

Elaboró y Proyectó: Sheyla Covelli D.

87
92

PUERTA DE ORO DE COLOMBIA



GOBERNACION DEL ATLANTICO

DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. DE 2005

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER PROVISIONAL”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 305 DE LA CONSTITUCION POLITICA, 95 DEL CODIGO DE REGIMEN DEPARTAMENTAL, LEY 443 DE 1998, Y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Decreto No. 000520 de diciembre 14 del 2004, se modificó la nueva estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico, autorizada por la Asamblea Departamental, por medio de la Ordenanza No. 000003 de junio 18 del 2004.
- Que el Decreto No. 000521 de diciembre 14 del 2004, establece la planta global de la Administración Central del Departamento del Atlántico, por lo tanto las funciones establecidas para cada empleo serán cumplidas por la planta de personal descrita en el artículo segundo del citado Decreto.
- Que en cumplimiento de lo expuesto en el Decreto antes mencionado se expide la Resolución No. 000149 diciembre 14 del 2004, la cual establece la distribución de los cargos en todos los niveles de la Administración Central, que le permitirán cumplir eficaz y eficientemente los planes y programas propuestos.
- Que en la planta global de la Gobernación del Departamento, existe el empleo por proveer de Carrera Administrativa: Profesional Especializado, Código 335, Grado 10, el cual se designará previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución Nacional, la Ley y los Reglamentos.
- Que el artículo 4º. Del Decreto 1572 de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998, consagra "Del encargo y del Nombramiento Provisional entiéndase por nombramiento provisional aquel que se hace a una persona para proveer, de manera transitoria un empleo de carrera, con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, así en el respectivo acto administrativo no se indique la clase de nombramiento de que se trate.

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Nombrase con carácter provisional a **FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.357 en el cargo de Profesional Especializado, Código 335 Grado 10, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento, con una asignación mensual de \$ 2.646.890.00, a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
DADO EN BARRANQUILLA, A LOS 31 DE DICIEMBRE DE 2005

CARLOS RODADO NORIEGA
Gobernador del Departamento

Compromiso para una vida digna

Calle 40 No. 45-46 - Teléfonos: 3510311-3402577 - Fax: 3402577 - e-mail: general@gobatl.gov.co

ACTA DE POSESION No. 13971 95

CIUDAD DE BARRANQUILLA A LOS 11 DIAS DEL MES DE Febrero

2005 EN AUDIENCIA PUBLICA EL SEÑOR Secretario del Interior

AL DESPACHO EL SEÑOR Fabian Simón Martínez

COMUNICADO DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE Profesional Especializado
cod. 335 Grado 10

REMUNERACION MENSUAL DE \$ 2.646.890 =

EL CUAL HA SIDO NOMBRADO POR Decreto No. 000056

FECHA: Enero 31 del 2005

PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

LIBRO DE CIUDADANIA No. 72.001.357 EXPEDIDA EN: B/penilla

LIBRO MILITAR No. °

LIBRO DE SENTENCIAS JUDICIALES Y DE POLICIA No.

LIBRO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS No.

LIBRO DE PAGOS DE POSESION \$

EL SEÑOR [] LE RECIBIO EL JURAMENTO EN FORMA

DEBIDA MEDIANTE EL CUAL OFRECIO DESEMPEÑAR FIELMENTE LAS FUNCIONES DE SU CARGO Y CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA

REPUBLICA; CON LO CUAL SE TERMINA ESTA DILIGENCIA QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

GOBERNADOR

SECRETARIO DEL INTERIOR *Argentofern B*

POSESIONADO *Fabian*

[Signature]
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

DESPACHO DEL GOBERNAI



DECRETO No. 000272 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE SE ENCUENTRAN EN VACANCIA DEFINITIVA PROVISTOS POR ENCARGO Y POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Identificar, diseñar, elaborar y evaluar proyectos de acueducto y saneamiento básico, en los municipios del Departamento del Atlántico y sus áreas rurales, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Preparar y llevar un diagnóstico actualizado en materia de calidad y cobertura, de la prestación de los servicios de aseo en el Departamento del Atlántico.
2. Preparar los estudios de preinversión para la solución de los problemas del relleno sanitario departamental.
3. Coordinar la implementación de los programas de desarrollo institucional para el manejo de los residuos sólidos.
4. Elaborar fichas técnicas en los municipios para la planeación de programas de inversión de saneamiento básico.
5. Realizar interventoría a los diferentes proyectos de acueducto, alcantarillado y recolección de residuos sólidos a cargo de la Secretaría.
6. Representar a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico en los comités ambientales de los cuales hace parte.
7. Promover campañas de uso racional del agua, con el fin de que los ciudadanos utilicen adecuadamente el servicio.
8. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Reglamentaciones del MMAVDT en cuanto a la temática ambiental y más específicamente en cuanto a residuos sólidos y aguas residuales.
2. Legislación ambiental.
3. Construcción y manejo de rellenos sanitarios.
4. Diseño de alcantarillados y plantas de tratamiento de aguas residuales.
5. Elaboración de estudios de impacto ambiental.
6. Reglamentación de estructuras tarifarias de aseo.
7. Manejo de herramientas de oficina.

DESPACHO DEL GOBERNAI



DECRETO No. 000272 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS QUE SE ENCUENTRAN EN VACANCIA DEFINITIVA PROVISTOS POR ENCARGO Y POR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Quien desempeñe este empleo, deberá poseer y evidenciar las siguientes competencias:

| COMUNES | POR NIVEL JERÁRQUICO |
|--|--|
| 1. Orientación a resultados. 2. Orientación al usuario y al ciudadano. 3. Transparencia. 4. Compromiso con la organización. | 1. Aprendizaje continuo. 2. Experticia profesional. 3. Trabajo en equipo y colaboración. 4. Creatividad e innovación. |

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

| FORMACION ACADEMICA | EXPERIENCIA |
|--|---|
| Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley. | Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional. |

ALTERNATIVAS

| ESTUDIOS | EXPERIENCIA |
|--|--|
| Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley. | Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional. |

EMPLEO DE FABIAN JIMENEZ MARTINEZ
PUBLICADO EN LA PAGINA DE LA COMISION
CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 7 código:
222 número opec: 75404 asignación salarial: \$ 5702737

ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO *Cierre de inscripciones: 2019-
10-31*

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

identificar, diseñar, elaborar y evaluar proyectos de acueducto y saneamiento básico, en los municipios del departamento del atlántico y sus áreas rurales, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Funciones

- 1. Preparar y llevar un diagnóstico actualizado en materia de calidad y cobertura, de la prestación de los servicios de aseo en el Departamento del Atlántico.
- 2. Preparar los estudios de preinversión para la solución de los problemas del relleno sanitario departamental.
- 3. Coordinar la implementación de los programas de desarrollo institucional para el manejo de los residuos sólidos.
- 4. Elaborar fichas técnicas en los municipios para la planeación de programas de inversión de saneamiento básico.
- 5. Realizar interventoría a los diferentes proyectos de acueducto, alcantarillado y recolección de residuos sólidos a cargo de la Secretaría.
- 6. Representar a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico en los comités ambientales de los cuales hace parte.
- 7. Promover campañas de uso racional del agua, con el fin de que los ciudadanos utilicen adecuadamente el servicio.
- 8. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.
- **Alternativa de estudio:** Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Alternativa de experiencia:** Un (1) año de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional.

Vacantes

- **Dependencia:** SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 1

SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



"SINDEATLAN"

REGISTRO SINDICAL No. 0141 del 8 Abril de 1997
REGISTRO SINDICAL No. 199 del 10 de Octubre 2018
NT: 002-006-0653

Barranquilla, 31 de julio de 2019

Sección Gestión Documental



Tal Humano - No. 20190500399752
Fecha Radicado: 2019-07-31 11:09:30
Anexos: 1 FOLIO.

Doctora
MILAGRO BOLAÑO ROMERO
Sub Secretaria de Talento Humano
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición de Información.

Cordial saludo.

Por medio del presente, como miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado del Departamento del Atlántico, SINDEATLAN- Subdirectiva Barranquilla, nos permitimos solicitar la siguiente información:

Informar si el manual de funciones Decreto 000272 del 2018 y el 000357 de 2015, fueron actualizados de conformidad con el Decreto 815 de 2018 y demás normas pertinentes.

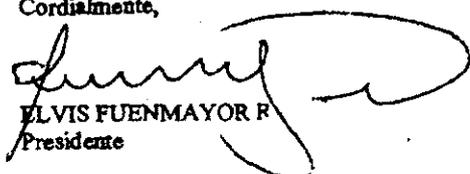
Informar si los registros de carrera administrativa están actualizados en cuanto. A) Nomenclatura y clasificación de acuerdos normas pertinentes B) si se procedió a la actualización del escalafón del registro público de carrera administrativa ante la CNSC.

Las razones y el objeto en que sustentamos la presente petición, es con la finalidad de capacitar por parte de nuestro Sindicato a los servidores públicos que se encuentran ocupando los cargos a someterse al concurso.

Si la Gobernación del Departamento del Atlántico ha firmado conjuntamente con la CNSC la convocatoria para el Concurso de Méritos.

Recibimos notificaciones en el primer piso archivo central

Cordialmente,


ELVIS FUENMAYOR R.
Presidente


IVETH CANDELARIO ACOSTA
Secretaria

Calle 40 Entre Carreras 45 y 46 Gobernación del Atlántico
Cel:3146541027 / 3307179
Barranquilla - Colombia

Barranquilla, 06-08-2019

Señor
ELVIS FUENMAYOR RIPOLL
 Presidente
SINDEATLAN
 Calle 40 # 45-46
 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: DERECHO DE PETICION RADICADO BAJO EL No. 20190500399752.

En atención a su derecho de petición de la referencia, por medio del cual solicita información relacionada con manuales de funciones contenidos en los decretos 000272 de 2018 y 000357 de 2015, sobre actualización de conformidad con el Decreto 815 de 2018, actualización de los registros de carrera administrativa y si el señor Gobernador firmó conjuntamente con la CNSC la convocatoria para el concurso de méritos, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Con relación a las actualizaciones que se han efectuado a los manuales de funciones de la entidad, le informo que el Decreto No. 000815 fue reglamentado en el año 2018, razón por la cual no fue incorporado en la actualización efectuada mediante los Decretos Nos. 000272 de 2018 y 000357 de 2015, para este ajuste se tuvieron en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios Nos 2529 de 2005 y 2484 de 2014.

Es importante señalar que nos encontramos en el proceso de actualización y ajuste del manual específico de funciones y de competencias laborales en el cual además de las disposiciones señaladas serán tenidas en cuenta las consideraciones contenidas en los Decretos reglamentarios 1083 de 2015 y 815 de 2018.

Es importante señalar que se consultó a la CNSC sobre la necesidad de ajustar los manuales de funciones considerando necesario incorporar el Decreto 815 de 2018, a lo que nos manifestaron entre otras cosas que las modificaciones del Decreto citado están relacionadas solamente con

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57) 513307000 -
 Fax (57) 513307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico





aspectos comportamentales, no obstante para cumplir con la normado se dará estricto cumplimiento a lo señalado en el citado decreto.

2. En cuando a si están actualizados los registros de carrera administrativa le informo, que desde el año 2017 a la fecha hemos venido cumpliendo con el proceso de actualización en el registro público de carrera administrativa de los servidores públicos que se encuentran vinculados a la Gobernación del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la Circular 003 de 2016.

El primer reporte de servidores públicos se remitió a través de oficio radicado bajo el No. 20170510009013 del 6 de julio de 2017, no obstante la CNSC ha devuelto la mayoría de solicitudes requiriendo información adicional a la enviada por esta Subsecretaría.

3. La Gobernación del Departamento del Atlántico remitió a la CNSC el Acuerdo No. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico - Convocatoria No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II, quedando pendiente remitir el Acuerdo No. Acuerdo No. CNSC-20191000006306 del 17 de junio de 2019, por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II.

Como nos encontramos en etapa de planeación, aún las dos (2) entidades Gobernación del Atlántico y CNSC no han firmado convocatoria.

En este sentido damos respuesta a su petición.

Atentamente,

MILAGRO BOLAÑO ROMERO
Subsecretaría de Talento Humano

Elaboró: SC

www.atlantico.gov.co

Calle 45, Cra. 45 y 46 - Teléfono (57) 513307000
Fax (57) 513307444 Barranquilla, Colombia



goball

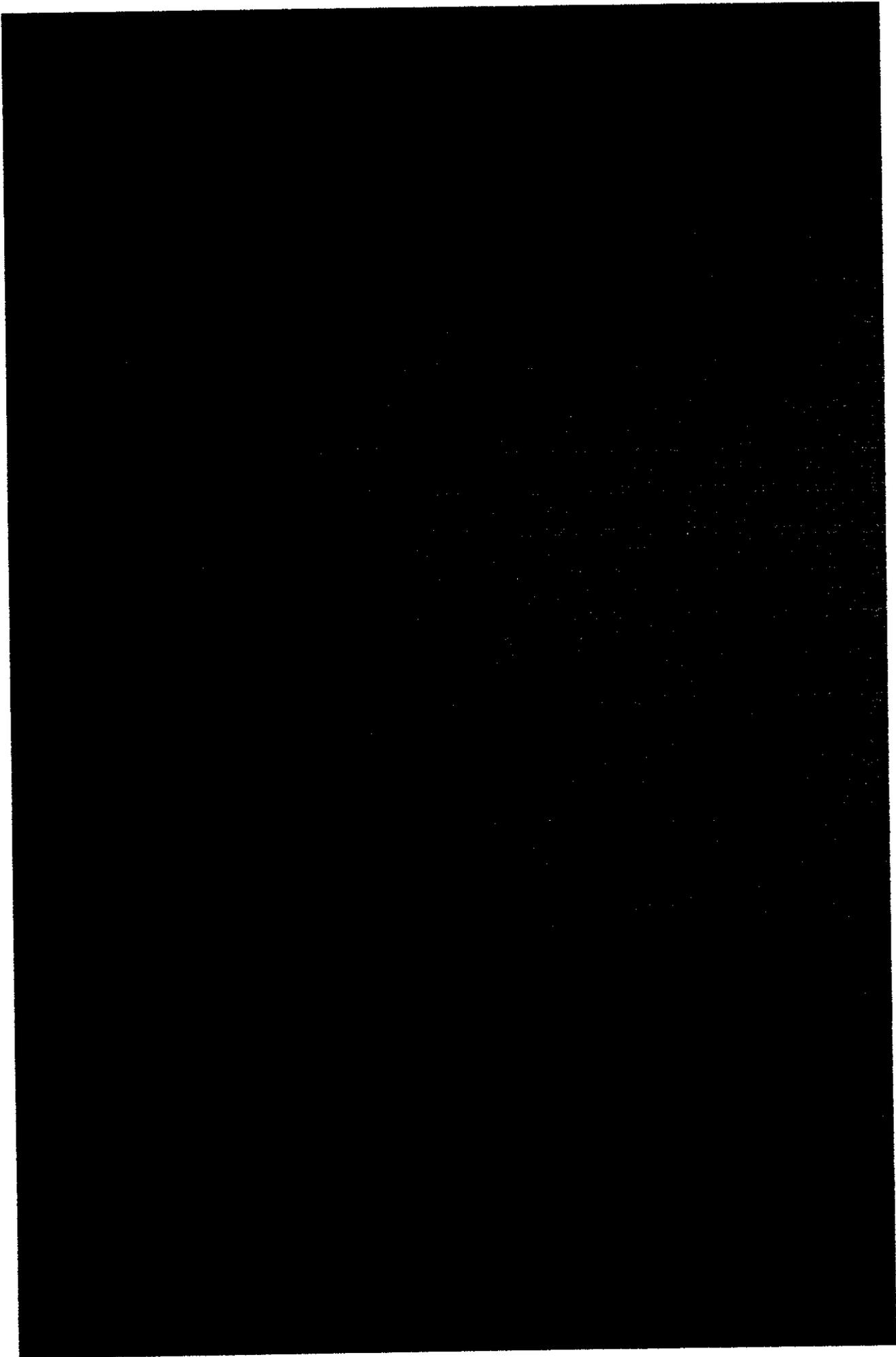


@gobernaciondelatlantico



gobatlantico







REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20191000008636 DEL 20-08-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación del Atlántico, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificará como "Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- Para los Niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II"

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

| NIVEL | NÚMERO DE EMPLEOS | NÚMERO DE VACANTES |
|--------------|-------------------|--------------------|
| Profesional | 98 | 100 |
| Técnico | 34 | 38 |
| Asistencial | 5 | 18 |
| TOTAL | 137 | 156 |

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Gobernación del Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II"

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

| ACTIVIDADES | PERIODO DE EJECUCIÓN | LUGAR O UBICACIÓN |
|---|---|--|
| La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente. 2) La consulta de la OPEC. 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar. 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo. 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción. | La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad. | Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. Banco que se designe para el pago. |
| Relación del número de aspirantes inscritos por empleo. | Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo. | Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. |

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

| PROFESIONAL ESPECIALIZADO | | | |
|-------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 50% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 20% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 30% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

| PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL | | | |
|--|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 50% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 20% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 20% | N/A |
| TOTAL | | 100% | |

Q

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II"

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3. 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4. 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieron parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

Q

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II"

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando

Q
A

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico - Convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II"

compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

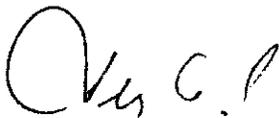
ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 20 de agosto de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC



JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO
Secretario de Hacienda encargado de las
funciones de Gobernador del Departamento del
Atlántico

Aprobó: Jorge A. Ortega Córdova - *[Signature]*
Revisó: Johanna Patricia Rentería - *[Signature]* Asesora de Despacho
Revisó: Wilson *[Signature]* Mora - Director de Carrera Administrativa
Revisó: Javier Alberto Rojas Parada - *[Signature]* Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera - *[Signature]* Gerente de Convocatoria



Carrillo Abogados <carrilloabogadosasesores@gmail.com>

Fwd: REVISION Y APROBACION MEFCL

2 mensajes

18 de noviembre de 2019 a las 15:27

Fabian Jimenez <fjimenez@atlantico.gov.co>
 Para: carrilloabogadosasesores@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **Kathia Mercado** <kmartinez@atlantico.gov.co>

Date: mar., 12 nov. 2019, 3:58 p. m.

Subject: Fwd: REVISION Y APROBACION MEFCL

To: Mauricio Rodriguez <mauricio@atlantico.gov.co>, Ewar Torres <etorres@atlantico.gov.co>, Fabian Jimenez <fjimenez@atlantico.gov.co>, Edgar Plata <edplata@atlantico.gov.co>, Marco Escolar <mescolar@atlantico.gov.co>, Arno Ospino Polo <aospinop@atlantico.gov.co>, Adalid Santiago <asantiago@atlantico.gov.co>
 Cc: Loretta Jimenez <ljimenez@atlantico.gov.co>

Buenas tardes:

Reenvio correo electrónico de Talento Humano mediante el cual remiten a la SAPSB el manual de funciones de los cargos asignados a esta secretaría.

Favor realizar revisión de cada uno de sus cargos y presentar las observaciones y/o comentarios que consideren pertinentes antes del 18 de Nov. considerando que se deben presentar a Talento Humano el 20 de Nov..

Cordialmente,

Katia Mercado R.

----- Forwarded message -----

De: **Sheila Covelli** <scovelli@talentohumano.gov.co>

Date: mar., 12 nov. 2019 a las 15:47

Subject: REVISION Y APROBACION MEFCL

To: Kathia Mercado <kmartinez@atlantico.gov.co>, Loretta Jimenez <ljimenez@atlantico.gov.co>

Cc: <julhucarrion@talentohumano.gov.co>, Adalid Santiago <asantiago@atlantico.gov.co>, Elvis Fuenmayor Ripoll <efuenmayor@talentohumano.gov.co>, Wulfren Olivares <wolivares@talentohumano.gov.co>, Fernando Miguel Vasquez Medina <fmvasquez@talentohumano.gov.co>, Nurys Alfaro <nalfaro@talentohumano.gov.co>

Buenas tardes

Me permito remitir el documento preliminar correspondiente al ajuste del manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos adscritos a esa dependencia, con el fin de que le sea socializado a cada servidor público para su respectiva revisión y aprobación.

Es importante que cada servidor público revise el propósito del cargo, las funciones y el perfil, a fin de que se encuentre ajustado de acuerdo con sus funciones y competencias.

Requerimos al Secretario de Despacho como superior jerárquico, comprometer a los enlaces designados para el proceso para que socialicen la información con cada servidor de la dependencia, quienes deben revisar y aprobar el documento definitivo.

El documento debe ser remitido a la Subsecretaría de Talento Humano, a más tardar el día 20 de noviembre de 2019. Las dependencias que a esa fecha no envíen la información se entiende que su información se encuentra ajustada y aprobada.

Lo anterior, atendiendo las recomendaciones efectuadas en la reunión de socialización efectuada el día viernes 8 de noviembre con los representantes de las organizaciones sindicales de la Gobernación del Atlántico.

Atentamente,

SHEYLA COVELLI DAVILA
 Profesional Especializado

Constitución Política de Colombia

Artículo 2o.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Decreto 1083 de 2015

CAPÍTULO 6

MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES.

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

(Decreto 1785 de 2014, art. 29)

(Ver Concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil 2307 de 2016)

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo

(Adicionado por el Decreto 051 de 2018, art. 1)

Sentencia T-494/10

RETEN SOCIAL-Protección especial a trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta/**RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS**-
Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance

ACCION DE TUTELA-Procedencia para evitar perjuicio irremediable

Frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACION-Falta de motivación no vulnera derechos fundamentales en cargos de libre nombramiento y remoción

En principio, todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados. En atención a lo expuesto, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamental.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por cuanto los actos de desvinculación de funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan motivación

República de Colombia Departamento del Atlántico

Notaria Segunda Del Circulo De Barranquilla

**DECLARACION JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES
ARTICULO 299 DEL C. DE P.C.**

A C T A No.8823

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Cinco (05) días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, **ANA DOLORES MEZA CABALLERO**, Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, compareció: **FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.001.357 expedida en Barranquilla, de estado civil casado, de nacionalidad Colombiana, de ocupación funcionario público, residente en la carrera 64 No.58-72 CASA 2 del barrio Santa Ana de Barranquilla, quien bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la sola firma de este documento, manifestó: "PRIMERO: Que como declarante afirma no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presta bajo su única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso conforme al Código Penal. TERCERO: Que las declaraciones que aquí se rinden versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. CUARTO: "Bajo la gravedad del juramento manifiesto que soy padre cabeza de hogar convivo bajo el mismo techo con mi esposa señora **CLAUDIA MARCELA CABEZA PEREZ**, identificada con la C.C.No.1.140.825.070 y mis dos hijos menores de edad de nombres: **MATIAS ENRIQUE JIMENEZ CABEZA, FABIAN DAVID JIMENEZ CABEZA**, ellos se encuentran bajo mi responsabilidad y dependen solo de mí para todos sus gastos personales y yo costeo todos los gastos del hogar, debido a que mi cónyuge quien actualmente se encuentra con 08 meses de gestación, es ama de casa, no labora, no recibe pensión renta ni asignación de ninguna entidad pública o privada y yo les suministro todo lo necesario para sus subsistencia." La presente prueba sumaria va dirigida a: PARTE INTERESADA, CON EL FIN DE ANEXAR A REQUISITOS EXIGIDOS." Leída y aprobada se firma por quienes en ella hemos intervenido. - Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, que dice: "Prohibición de las declaraciones extrajuicios. El artículo 10 del decreto 2150 de 1995, modificando por la ley 962 de 2005, quedara así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extrajuicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajuicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento Derechos: \$13.100,00 (DECRETO 1681 DE 1.996, en concordancia con Resolución 0691 de Enero 24 del 2.019), IVA 19%.\$2.489.00.00.- Se hace esta declaración a insistencia del usuario.-

EL DECLARANTE

Fabian

FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ



I. Derecho





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.046.717.791

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53077870



| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------|---------|-------------------------------------|--------|----|-----------|--------------------------|---------------|--------------------------|-----------------------|--------------------------|--------|-------|
| Datos de la oficina de registro - Clase de oficina | | | | | | | | | | | | | |
| Registraduría | <input type="checkbox"/> | Notaría | <input checked="" type="checkbox"/> | Número | 01 | Consulado | <input type="checkbox"/> | Corregimiento | <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía | <input type="checkbox"/> | Código | C X L |

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
NOTARIA 1 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA.....

| | | | |
|--|------|------------------|-----------------|
| Datos del inscrito | | | |
| Primer Apellido | | Segundo Apellido | |
| JIMENEZ..... | | CABEZA..... | |
| Nombre(s) | | | |
| MATIAS ENRIQUE..... | | | |
| Fecha de nacimiento | | Sexo (en letras) | Grupo sanguíneo |
| Año | 2013 | Mes | AGO |
| Día | 06 | MASCULINO..... | O..... |
| Factor RH | | | |
| NEGATIVO | | | |
| Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección) | | | |
| COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA..... | | | |

| | |
|---|-----------------------------------|
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | Número certificado de nacido vivo |
| CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO..... | 12343971-2..... |

| | |
|--|---------------|
| Datos de la madre | |
| Apellidos y nombres completos | |
| CABEZA PEREZ CLAUDIA MARCELA..... | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad |
| CC 1.140.825.070..... | COLOMBIA..... |

| | |
|--|---------------|
| Datos del padre | |
| Apellidos y nombres completos | |
| JIMENEZ MARTINEZ FABIAN ENRIQUE..... | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad |
| CC 72.001.357..... | COLOMBIA..... |

| | |
|--|-------|
| Datos del declarante | |
| Apellidos y nombres completos | |
| JIMENEZ MARTINEZ FABIAN ENRIQUE..... | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| CC 72.001.357..... | |

| | |
|--|-------|
| Datos primer testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| | |

| | |
|--|-------|
| Datos segundo testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| | |

| | |
|-----------------------------------|-------------------------------------|
| Fecha de inscripción | Nombre y firma del notario autoriza |
| Año | 2013 |
| Mes | AGO |
| Día | 08 |
| CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON - NOTA | |

| | |
|------------------------|---|
| Reconocimiento paterno | Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento |
| Firma | Nombre y firma |
| | |

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

28 Dic. 2013

NOTARIA 1 BARRANQUILLA
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
notaria1barranquilla@hotmail.com



El presente Registro Civil es fiel y autentica copia de su original que reposa en los archivos de Registro Civil de esta Notaria.

Este registro no tiene vencimiento, excepto para seguridad social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio.





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 57418627

NUIP 1.046.732.375



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina. Registraduría, Notaría X, Número 1, Consulado, Corregimiento, Inspección de Policía, Código CXL

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: NOTARIA 1 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito. Primer Apellido: JIMENEZ, Segundo Apellido: CABEZA, Nombre(s): FABIAN DAVID

Fecha de nacimiento: Año 2017, Mes MAY, Día 24. Sexo: MASCULINO, Grupo sanguíneo: O, Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo: 14178395-3

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito): CABEZA PEREZ CLAUDIA MARCELA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.140.825.070. Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito): JIMENEZ MARTINEZ FABIAN ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número): CC 72.001.357. Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante. Apellidos y nombres completos: JIMENEZ MARTINEZ FABIAN ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número): CC 72.001.357. Includes fingerprint and signature.

Datos primer testigo. Apellidos y nombres completos, Documento de identificación (Clase y número), Firma

Datos segundo testigo. Apellidos y nombres completos, Documento de identificación (Clase y número), Firma

Fecha de inscripción: Año 2017, Mes MAY, Día 26. Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSE VICENTE PACHECO AROCA - NOTA

Reconocimiento paterno. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento, Firma, Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON notaria1barranquilla@hotmail.com

El presente Registro Civil es fiel y autentica copia de su original que reposa en los archivos de Registro Civil de esta Notaria.

Este registro no tiene vencimiento, excepto para seguridad social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio.

8306763



37 DIC. 2019

Artículo 40

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública

Artículo 13

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.